



**RESOLUCIÓN No. CJRES16-958  
(Diciembre 14 de 2016)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la entonces, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander expidió el Acuerdo 2462 de 28 de noviembre de 2013 a través del cual convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Bucaramanga y San Gil y Administrativo de Santander.

Dicho Consejo Seccional por medio de las Resoluciones números 2549 y 2564 del 1º de abril y 12 de mayo de 2014, respectivamente, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron en la precitada convocatoria con el propósito que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

A través de la Resolución 2630 de 31 de diciembre de 2014, el Consejo Seccional referido, publicó el listado con los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica. De igual forma, en los términos de la ley concedió diez (10) días, a partir de la desfijación de la misma, para interponer los recursos de reposición y/o apelación.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, con Resolución 2745 de 29 de mayo de 2015, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 2630 de 2014 y concedió los de apelación ante esta Unidad, que fueron desatados con la Resolución CJRES15-284 de octubre 15 de 2015.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Resolución 2877 de 20 de enero de 2016, modificó la Resolución 2549 de 2014 y excluyó del concurso de méritos destinado a la conformación del *Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander*, para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito y/o equivalentes nominado, al señor **JAVIER FORERO BÁEZ**, concediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, mediante Resolución 3038 de 21 de junio de 2016, modificatoria de la anterior.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Santander con la Resolución 2978 de 6 de mayo de 2016, resolvió el recurso de interpuesto por el recurrente reponiendo la decisión atacada y no concediendo el recurso de apelación.

El señor **JAVIER FORERO BÁEZ**, interpuso recurso de apelación contra la Resolución 2978 de 6 de mayo de 2016, argumentó que allegó certificación laboral de la Rama Judicial, en la cual le fue reconocida en dos años nueve meses y catorce días, pero que de conformidad con el artículo 161 de la ley 270/96, ésta le debe ser calculada doble, por lo cual el puntaje a asignar debe ser 100, añade que en el factor capacitación no le fueron considerados dos títulos como técnico, ni los cursos efectuados, de igual manera afirma haber enviado correo con el fin de que se le tuviese en cuenta la experiencia desde el momento de la inscripción a la fecha.

El consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Resolución 3038 de 21 de junio de 2016, concedió el recurso de apelación ante esta Unidad

#### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

La entonces, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Unidad la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por el señor **JAVIER FORERO BAEZ**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo las normas de la convocatoria.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, igualmente fue señalado en el Artículo 2, numeral 2.2.:

*"Requisitos Específicos Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria., (...)*

Para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito y/o equivalentes, nominado, se establecieron los siguientes requisitos mínimos: Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

Revisada la Hoja de vida del quejoso se tiene que en el momento de la inscripción al concurso, allegó los siguientes documentos:

Certificación expedida por la Universidad Cooperativa de Colombia, en la cual consta que el aspirante cursó asignaturas hasta el cuarto semestre **de derecho**, pero señala en la misma que: "**Actualmente NO se encuentra nivelado**", por lo que resulta imposible para esta Unidad tener dichos estudios como requisito mínimo de capacitación para el cargo de aspiración; Diploma de Aptitud Profesional para desempeñarse como Técnico en Análisis y Programación de Sistemas, expedido por el Instituto Bolivariano Esdiseños; Acta de Grado de Técnico laboral en Sistemas operativos y Hardware de computadores, expedida por la Universidad Autónoma de Bucaramanga cuyos estudios se tendrán como requisito mínimo de capacitación para el cargo de inscripción; Curso de Fundamentación del sistema de gestión de calidad 40 horas; informática: Diseño de bases de datos en SQL 40 horas; Informática: fundamentos Hardware para P.C, 40 horas; Auditoría Informática 40 horas; Acción de formación informática: administración de base de datos utilizando Microsoft; Curso de Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sin intensidad horaria); Cédula de Ciudadanía y certificados laborales de la Clínica Guane, en la que consta que el señor JAVIER FORERO BAEZ, suscribió los siguientes contratos de prestación de servicios como Auxiliar de Farmacia:

Contrato 109 de 11-01-2000 a 10-03-2000, Contrato 232 de 15-03-2000 a 12-05-2000, Contrato 350 de 15-05-2000 a 14-07-2000, contrato 482 de 17-07-2000 a 16-08-200, contrato 637 de 17-08-200 a a 30-09-2000, contrato 877 de 02-10-2000 a 01-12-2000, contrato 978 de 04-12-2000 a 29-12-2000 y Contrato 0068 de 02-01-2001 a 26-01-2001.

Certificación expedida por Hechuras y Mantenimiento de Jardines en la que consta que el señor Forero Báez estuvo vinculado como Técnico de soporte desde el 06-05-2005 al 06-05-2006; Certificación expedida por la Universidad Industrial de Santander-**UIS** en la que consta que el señor Forero Báez estuvo vinculado como delegado del programa Computadores para Educar en el período de marzo a diciembre de 2007 y agosto a diciembre de 2008 mediante un contrato de prestación de servicios; experiencia que no es susceptible de otorgarle puntaje, dado que no se establecen las fechas exactas del inicio y terminación de los contratos, de conformidad con las exigencias de la convocatoria y Certificación de la Rama Judicial como citador grado del 03 del 08-07-2009 al 13-12-2013, para un total de 2.285 días de experiencia acreditados.

#### **Factor experiencia adicional y docencia:**

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos, se valorará la experiencia adicional, teniendo en consideración lo dispuesto en el literal c) del numeral 5.2.1 del artículo 2 del Acuerdo de convocatoria, de la siguiente manera:

*"(...) la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas en el empleo de aspiración, dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.*

*La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo."*

Se precisó, que en todo caso la docencia y la experiencia adicional no serían concurrentes en el tiempo y el total del factor **no podría exceder de 100 puntos**.

Se tiene pues, que para el caso, materia de estudio, el recurrente se enmarca en la segunda opción, esto es, haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada, la cual equivale a 1440 días, por lo tanto, de 2285 días acreditados menos 1440, arroja como experiencia adicional 845 días, lo que equivale 46,94 puntos. Al efecto se tiene que el puntaje asignado en el factor experiencia adicional en el acto administrativo recurrido resulta menor al que corresponde, razón por la cual habrá de revocarse, para en su lugar asignarle el valor que realmente pertenece, como se ordenará en la parte resolutive de la presente decisión.

En cuanto a la solicitud de computar doblemente la experiencia laboral obtenida en la Rama Judicial como empleado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996, ha de precisarse que, lo previsto de manera expresa por el artículo 161 de la Ley 270 de 1996, el cómputo de la experiencia adicional por el doble en tratándose de empleados y funcionarios vinculados a la Rama Judicial, tiene lugar únicamente cuando se trata del acceso a los cargos por el **sistema de ascenso**, más no, para el presente concurso de méritos, el cual se rige por las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, tal y como lo prevé el numeral 2° del artículo 164 de la misma Ley Estatutaria.

Ahora bien, establece el artículo 2° del Acuerdo de convocatoria:

*"Artículo 2.- El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por consiguiente es de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para la administración, quienes estarán sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo".*

Por tanto, en virtud del principio de igualdad que rige todas las actuaciones administrativas y en particular las relacionadas con la carrera judicial, tal y como lo prevé el artículo 156 de la citada ley, al establecer " (...) la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso (...)", mal podría esta Unidad por delegación del Consejo Superior de la Judicatura, como administrador de la Carrera Judicial, en el actual concurso de méritos, público y abierto, dar prelación a los aspirantes que se encuentren vinculados a la Rama Judicial, frente a los particulares que no pertenecen a ella, pues ello atentaría flagrantemente contra el derecho fundamental a la igualdad de que trata el artículo 13 de la Constitución Política, pues se reitera, el acceso a dichos cargos, se efectúa a través del sistema de *concurso abierto de méritos* y no mediante la figura del ascenso, evento en el cual sí resultaría aplicable el parágrafo del artículo 161 de la Ley 270 de 1996.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible atender de manera favorable la solicitud de computar como doble el tiempo laborado en la Rama Judicial por el recurrente.

### **Factor capacitación adicional**

El Acuerdo de convocatoria dispuso que la capacitación adicional al requisito mínimo, sería valorada así:

*"Capacitación Hasta 70 puntos.*

*Este factor se evaluará atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:*

<b>Nivel del Cargo - Requisitos</b>	<b>Postgrados en áreas relacionadas con el cargo</b>	<b>Puntaje a asignar</b>	<b>Título de estudios de pregrado de ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales</b>	<b>Diplomados en áreas relacionadas con el cargo (Máximo 10 puntos)</b>	<b>Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos</b>
<b>Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores.</b>	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos		
<b>Nivel técnico - Preparación técnica o tecnológica</b>	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos	10	5

*Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.*

<b>Nivel del Cargo – Requisitos</b>	<b>Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos</b>	<b>Diplomados (Máximo 20 puntos)</b>	<b>Estudios de pregrado (Máximo 30 puntos)</b>
Nivel auxiliar y operativo – Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica	5	20	30

*(...) Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas.*

*En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos."*

Así las cosas, a la Certificación como Técnico en Análisis y Programación de Sistemas, se le otorgarán 30 puntos y se valorarán cuatro de los cursos presentados en atención a las reglas de la convocatoria, lo cual le otorga una calificación de 20, para un total en el factor de Capacitación de 50 puntos.

En este orden de ideas, le asiste razón al recurrente y en tal virtud el acto administrativo recurrido será modificado como se ordenará en la parte resolutive de la presente resolución.

De otra parte, referente a la documentación que refiere aportó a efecto de reclasificar en el Registro de Elegibles, dado que la misma no reposa en su hoja de vida, se le hace

saber que la puede allegar dentro de los meses de enero y febrero de cada año, posteriores a la expedición del registro de elegibles con el fin de reclasificar dentro de este, de conformidad con lo consagrado en el inc. 3 del artículo 165 de la Ley 270/96.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR** la Resolución 2978 de 6 de mayo de 2016, por medio de la que se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución 2877 de 20 de enero de 2016, respecto de los puntajes obtenidos en los factores de experiencia adicional y capacitación adicional por el señor **JAVIER FORERO BÁEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 13.746.449 de Bucaramanga, para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito y/o equivalentes, nominado, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión, en tal virtud su puntaje quedará del siguiente tenor:

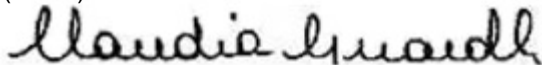
Pruebas psicotécnica	Prueba de conocimiento	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	Publicaciones	Total
144.5	486.45	46,94	50	0	727,89

**ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR** esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), y al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**  
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM